

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01450

1. Como quiera que no fue posible llevar a cabo la audiencia fijada mediante Auto de febrero 14 de 2024, esto en razón a que a las partes no se les remitió por correo electrónico las instrucciones relativas a la forma en cómo se desarrollaría dicha audiencia, resulta pertinente proceder a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada de que trata el Numeral 2º del Artículo 443 del C.G. del P., en concordancia con el Artículo 392 ibidem, al igual que con los Artículos 372 y 373 ibidem, para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contempladas en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, relativas a la priorización de los medios virtuales.

1.- En consecuencia, SEÑALAR el día JUEVES VEINTICINCO (25) del mes de ABRIL del año DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM), a fin de realizar la audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G. del P.

Se advierte que en dicha audiencia se intentará la etapa de conciliación, se practicarán las pruebas decretadas, se interrogará de oficio a las partes sobre el objeto del proceso, se los requerirá para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que estén demostrados y los que requieran ser probados (si a ello hubiere lugar) y, finalmente, se dictará la decisión correspondiente.

Por otro lado, se previene a las partes y a sus apoderados judiciales que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas por el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, “...presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (...)” y la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En caso de que ninguna de las partes asista a la audiencia, esta no podrá celebrarse y, si dentro de la oportunidad procesal no presentan las respectivas justificaciones de su inasistencia, se dictará auto declarando la terminación del proceso.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que dicha audiencia se realizará de manera virtual y su inasistencia les acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el Numeral 4º del Artículo 372 del C.G. del P. 2.-

A través de la Secretaría del Despacho, COMUNICAR la presente decisión a las partes y a sus apoderados judiciales por el medio más expedito, esto, con el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

3.- Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia.

Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de LIFESIZE que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por Lifesize, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.

Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

LINK AUDIENCIA: <https://teams.microsoft.com/join/19%3a85ffb71c4e174d7aaa07edec15ca71b2%40thread.skype/1713278215296?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2217145bac-ff8b-432e-b06d-b75d6ef1a3d8%22%7d>

4.- TENER como pruebas, las decretadas mediante Auto de junio 27 de 2023.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 042 fijado hoy, 17 de abril de 2024, a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2010-00966

Mediante escrito de noviembre 23 de 2023, la señora LUCY EDITH MENDEZ PARDO, quien durante el trámite del presente asunto ha actuado como opositora a que se ordene la entrega a favor de la aquí demandada de los predios aquí embargados y secuestrados, presentó recurso de reposición contra el Auto de noviembre 17 de 2023, a través del cual se resolvió, por una parte, correr traslado a la parte demandada y opositora de las diligencias contentivas de la Noticia Criminal No. 110016000050202365268, allegadas por la Fiscalía 148 Local de la Unidad de Estafas de Bogotá y, por otro lado, tener en cuenta el escrito mediante el cual la parte demandada describió el traslado del escrito de oposición presentado por aquí recurrente.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Son cinco los argumentos en virtud de las cuales la opositora fundamentó su recurso:

- 1) No habersele corrido traslado del escrito mediante el cual la parte demandada describió el traslado de su escrito de oposición.
- 2) No haberse hecho pronunciamiento alguno en relación con la compulsa de copias solicitada en contra del apoderado judicial de la aquí demandada mediante escrito de octubre 19 de 2023.
- 3) Que dentro de la diligencia de inspección judicial llevada practicada en julio 27 de 2023 no se requirió al apoderado judicial de la parte demandada para efectos de que acreditara sus credenciales.
- 4) No haberse pronunciado sobre la fijación de honorarios de la Abogada Ana María Torres Díaz, en su condición de apoderada de la parte actora y;
- 5) No haberse pronunciado en relación a la práctica de interrogatorio de la aquí demandante -LUZ MERY MARQUEZ CORREA-.

2. FUNDAMENTOS DE LA CONTRAPARTE

Pese a que, a través de la Secretaría del Despacho, se surtió el traslado del recurso de reposición, las partes omitieron pronunciarse al respecto.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

3.1 Conforme se puede extraer de la inteligencia del Artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición tiene como objeto que el juez o magistrado que profirió la providencia (auto) someta su decisión nuevamente a estudio y/o análisis, con el fin de que la misma sea revocada o reformada.

Tratándose del recurso de reposición interpuesto fuera de audiencia, sus requisitos de procedencia básicamente se circunscriben a tres puntos: 1) debe interponerse por escrito; 2) en él deberá expresarse las razones que lo sustentan y; 3) su interposición debe hacerse dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto impugnado.

3.2 Para el caso en ciernes, debe anotarse que, de conformidad con las normas adjetivas previamente señaladas, resulta procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, toda vez que no hay norma que expresamente lo

impida; adicionalmente, debe advertirse que el recurso fue presentado dentro del término que la ley concede para hacerlo y con el sustento de las razones que motivan las inconformidades del recurrente, por lo que, estando además vencido el término de traslado de que trata el Artículo 319 del C.G. del P., el Despacho habrá de pronunciarse frente al mismo.

4. CONSIDERACIONES.

4.1 Para efectos de resolver el primero motivo de inconformidad, habrá de tenerse en cuenta las siguientes normas adjetivas:

El Artículo 78 del C.G. del P. prevé como uno de los deberes de las partes y sus apoderados:

“(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación...”

Por otro lado, como quiera que para el asunto que se encuentra pendiente de decisión, como lo es lo relativo a las actuaciones desprendidas como consecuencia de la diligencia de inspección practicada por el despacho en julio 27 de 2023, no existe norma adjetiva que regule expresamente su trámite, debe tenerse en cuenta que:

De conformidad con lo previsto por el Numeral 6º del Artículo 42 del C.G. del P., es deber del juez *“(...) Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido... para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal (...)”*.

A su turno, el Artículo 12 *ibidem* contempla que *“Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancia”*.

Con sustento en lo anterior, habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto por el Numeral 6º del Artículo 309 *ejusdem*, relativo al trámite de las oposiciones a la entrega, como quiera que es la norma que, en lo que ahora nos ocupa, gobierna una materia semejante:

“(...) Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

Expuesto lo anterior, y de la revisión de las actuaciones respecto de las cuales la recurrente elevó su inconformidad, lo primero que se advierte es que, al momento en el que el apoderado judicial del extremo demandado allegó al despacho el escrito mediante el cual recorrió el traslado del escrito presentado en agosto 23 de 2023 por la recurrente -LUCY MENDEZ PARDO-, omitió cumplir con el deber que la norma procedimental le impone, como lo es haber enviado un ejemplar de su escrito a las demás partes del proceso, incluso a la precitada recurrente, de ahí que haya de requerirlo para que, en lo sucesivo, proceda en la forma indicada por el Numeral 14 del Artículo 78 del C.G. del P.

Sin perjuicio de lo anterior, también debe advertirse que resulta un tanto contradictoria la denuncia que, sobre el particular, elevó la recurrente, como quiera que, pese a dolerse de la omisión incurrida por el extremo demandado, cometió la misma falta al momento de interponer el recurso objeto de decisión, pese a conocer la dirección de

correo electrónico del apoderado judicial de dicho extremo procesal, al igual que de la demandante, tal y como puede evidenciarse de la revisión de los documentos aportados mediante su escrito de octubre 20 de 2023, visible a índice digital No. 64 del cuaderno de memoriales.

Por lo anterior, el mismo requerimiento se le extenderá a la interviniente dentro del trámite y la vez aquí recurrente.

Superado lo anterior, encuentra el despacho que al momento de proferirse la decisión objeto de revisión, más que haberse omitido correr traslado a la interviniente del escrito de réplica allegado por la parte demandada, se omitió haberles concedido a las partes la oportunidad legal para solicitar y aportar las pruebas relacionadas con la posesión alegada por el interviniente respecto el inmueble pendiente de entrega, es por ello que, en lo atinente con tal inconformidad, la providencia se mantendrá incólume.

No obstante, debe tenerse en cuenta que por Auto de febrero 05 de 2024 se resolvió, con fundamento en el Numeral 6º del Artículo 309 del C.G. del P., otorgarle a las partes el término de cinco (5) días con el fin que solicitaran y aportaran las pruebas relacionadas con la posesión alegada por la señor LUCY MENDEZ PARDO, ordenándose además la remisión del link del expediente con el fin de que ejercieran debidamente su derecho de defensa y contradicción, lo cual se cumplió por parte de la Secretaría del Despacho mediante correo electrónico de febrero 07 del corriente.

4.2 Frente al segundo motivo en virtud del cual la recurrente fundó su recurso, de entrada se advierte que el mismo no está llamado a prosperar, como quiera que, si bien es cierto en el proveído atacado no se emitió pronunciamiento alguno en relación con la compulsa de copias solicitada, también lo es que ello, *per se*, no constituye una negativa a la solicitud, más aún si tenemos en cuenta que por Auto de febrero 05 de 2024 el despacho se pronunció sobre el particular, en el sentido de abstenerse de proceder con la compulsa de copias solicitada y requerir a la aquí demandada - MARTHA LUCIA MORENO LEMUS- con el fin de que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha decisión, indicase si tiene alguna queja o denuncia contra su apoderado judicial -Abogado ANÍBAL MÁRQUEZ SARMIENTO-.

4.3 Frente al tercer motivo en virtud del cual la recurrente fundó su recurso, también se advierte su fracaso, como quiera que la inconformidad alegada, relativa a supuestamente no haberse requerido al apoderado judicial de la parte demandada para que acreditara sus credenciales durante el desarrollo de la diligencia de inspección practicada en julio 27 de 2023, no fue objeto de decisión en la providencia atacada, de ahí que, en relación a esta, no haya nada que ser objeto de revisión o reforma.

Ahora, debe advertirse que de las decisiones adoptadas durante el desarrollo de la diligencia a las partes e intervinientes se les corrió traslado correspondiente para efectos de que hicieran las manifestaciones que estimaran pertinentes, sin embargo, todos guardaron silencio, de ahí que las determinaciones adoptadas en la misma hayan quedado en firme.

Sin detrimento de lo anterior, debe advertirse que lo sostenido por la interviniente no obedece a la realidad procesal, como quiera que, de la revisión del acta de asistencia levantada durante el desarrollo de la diligencia quedó registrado el nombre y la identificación del aludido apoderado judicial, circunstancia que también quedó registrada en el acta contentiva de dicha diligencia, todo esto, de conformidad con lo previsto por el Artículo 107 del C.G. del P.

4.4 En relación con la tercera razón sobre la cual la interviniente sustentó su recurso, de entrada se advierte que el reparo elevado no tiene la virtualidad suficiente para proceder a reponer la providencia atacada, como quiera que, como bien lo sostiene la recurrente, en dicho proveído no se adoptó decisión alguna relativa a la fijación de honorarios de la Abogada Ana María Torres Díaz, ya que el despacho se pronunció sobre el particular durante el desarrollo de la diligencia de inspección, en el sentido de manifestar que ello sería objeto de decisión al momento de resolverse lo relativo a la entrega del inmueble embargado y secuestrado por cuenta de este asunto, claro está, siempre y cuando medie solicitud de regulación de honorarios elevada por la interesada.

No obstante, debe advertirse que, aún y cuando en la providencia atacada se hubiese realizado un pronunciamiento desfavorable respecto a la aludida fijación de honorarios, tal determinación únicamente hubiese sido desfavorable a la precitada profesional del derecho, de ahí que a la recurrente no le asista ningún interés sobre el particular.

4.5 Finalmente, y en lo que respecta al pronunciamiento sobre la práctica de interrogatorio de la aquí demandante -LUZ MERY MARQUEZ CORREA-, ello será objeto de pronunciamiento una vez se haya vencido el termino previsto por el numeral 6º del Artículo 309 del C.G. del P., de ahí que el motivo de inconformidad no tenga vocación de revocar la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el Auto de noviembre 17 de 2023, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes y la interviniente en el presente proceso para efectos de que, en lo sucesivo, cumplan con lo previsto por el Numeral 14 del Artículo 78 del C.G. del P., esto es, enviarse un ejemplar de los memoriales que presenten dentro del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 042 fijado hoy, 17 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2020-00081

Habiéndose surtido el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la decisión adoptada por el Despacho en audiencia de diciembre 06 de 2023, mediante la cual, entre otras cosas, se resolvió negar la nulidad elevada por el demandado LUIS CARLOS SALCEDO BLANCO, procede el despacho a resolver el asunto de la siguiente manera:

1. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Con el fin de sustentar su recurso, el recurrente expuso que, de conformidad con el Artículo 23 de la Ley 222 de 1995, los administradores deben obrar con lealtad y buena fe y que, dentro de sus funciones, se encuentra la de “...*Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales estatutarias...*”.

Bajo ese derrotero, señaló que el Artículo 51 de la Ley 675 de 2001 contempla que dentro de las “*Funciones del administrador*” está la de “...*Llevar directamente o bajo su dependencia y responsabilidad, los libros de actas de la asamblea y DE REGISTRO DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES, y atender la correspondencia relativa al edificio o conjunto (...)*”.

Por otro lado, insistió en que ni la administración ni la portería de la época le entregaron físicamente las notificaciones de la demanda, aún y a pesar de que, en razón a su participación en el Consejo de Administración del Edificio, conocían cuál era su ubicación exacta,

Que dichas notificaciones nunca le fueron entregadas en razón a que fueron dirigidas a una unidad habitacional distinta a la que en reside y que ello se hizo así “...*Con el único sentido de minar mi defensa en forma premeditada ...*” y que “(*...*) *Lo que existe en este proceso es un ocultamiento para defraudar la buena fe del despacho (...)*”.

Finalmente, indicó que nunca se había “...*reunido con la administradora y abogada concomitantemente, como lo manifestó en audiencia...*” su colega.

2. FUNDAMENTOS DE LA CONTRAPARTE

Pese a que a través de la Secretaría del Despacho se corrió traslado del recurso de reposición en los términos del Artículo 110 del C.G. del P., el extremo actor no allegó escrito de replica alguno.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

3.1 Conforme lo establece el Artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta su decisión nuevamente a estudio y/o análisis, con el fin de que la misma sea revocada o reformada.

Tratándose del recurso de reposición interpuesto fuera de audiencia, sus requisitos de procedencia básicamente se circunscriben a tres puntos: 1) debe interponerse por escrito; 2) en él deberá expresarse las razones que lo sustentan y; 3) su interposición debe hacerse dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto impugnado.

3.2 Para el caso en ciernes, debe anotarse que, de conformidad con las normas adjetivas previamente señaladas, resulta procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión atacada, básicamente en razón a que no existe norma que lo impida; adicionalmente, debe advertirse que el recurso fue presentado dentro del término que la ley concede para hacerlo y con el sustento de las razones que motivan las inconformidades del recurrente, por lo que, estando además vencido el término de traslado de que trata el Artículo 319 del C.G. del P., el Despacho habrá de pronunciarse frente al mismo.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si los trámites de notificación surtidos al interior del presente proceso en relación con el demandado LUIS CARLOS SALCEDO BLANCO se realizaron con apego a las normas procedimentales que gobiernan la materia.

Superado lo anterior, habrá de establecerse si dichas notificaciones resultan válidas a pesar de que el aquí demandado, presuntamente, no reside en el inmueble al cual se dirigieron las notificaciones, no obstante ser el propietario del inmueble, en el que además reside su madre y su hermano, este último, también aquí demandado.

5. CONSIDERACIONES.

Tenemos que los Artículos 132 al 138 del C. G. del P. son las normas de procedimiento que regulan el tema de las nulidades procesales en el marco de los procesos civiles, siendo el Artículo 135 el que prevé los requisitos para alegarla, dentro de los cuales están los siguientes:

- Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.
- No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.

Para el caso en cuestión, es claro que LUIS CARLOS SALCEDO BLANCO está legitimado para elevar solicitud de nulidad, esto, por su condición de demandado al interior del presente proceso y en razón a que, de las pruebas obrantes en el plenario, no se logra concluir que éste haya sido quien haya dado lugar al hecho que presuntamente la configuraría, esto es, la indebida notificación del mandamiento de pago, toda vez que la dirección en la que se practicaron tales actos fue aportada a través del escrito con el que el accionante activó el aparato judicial.

En suma, el demandado señaló con claridad la causal en virtud de la cual alegaba su nulidad, así como también, los hechos en los cuales la fundamentó.

Superado el anterior análisis de procedencia, conviene entonces volver a revisar si los hechos sobre los cuales el ejecutado formuló su nulidad efectivamente se encuentran acreditados y, con ello, se configura la causal invocada.

Pues bien, el Numeral 8º del Artículo 133 del Código General del Proceso establece que habrá nulidad cuando no se practicara en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

En ese sentido, como se indicó en líneas atrás, el demandado se duele de que la notificación que se le hizo para participar en este proceso fue indebida, ya que, tanto la citación para notificación personal como la entrega de la notificación por aviso, fueron realizadas en una dirección de un inmueble que, pese a ser propietario, no reside, ya que desde hace más de cinco (5) años vive en el apartamento 507 de la Torre 2 ubicado en la misma copropiedad, así como también, que nunca recibió las notificaciones a través del casillero dispuesto por la unidad residencial y que la demandante tenía una dirección electrónica a través de la cual pudo haberlo notificado de la demanda, de ahí que desconociera del mandamiento de pago librado en su contra.

Según lo que dispone el artículo 290 del Código General del Proceso, a todo demandado debe notificársele de manera personal el auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo; seguidamente el artículo 291 *ibidem*, establece la forma en la cual debe realizarse dicha notificación personal, indicando que debe dirigirse a la dirección que haya sido informada por el actor, una citación a comparecer al juzgado para que se notifique personalmente, citación en la que se le debe comunicar la existencia del proceso y su naturaleza, además de la fecha y el tipo de providencia que se le debe notificar, y en el caso de que la persona no comparezca en el término señalado, según lo indica el artículo 292, se procederá a efectuar la notificación mediante aviso que será entregado en la misma dirección en la que fue surtida la citación, y acompañado de una copia de la providencia que se le notifica.

La declaración bajo juramento, supone de entrada el cumplimiento de los deberes de lealtad procesal y buena fe con que deben actuar las partes, pues de modo contrario, se traduciría esa actitud en una forma de esconder información que tiene el demandante en su poder, lo que de suyo traería consecuencias jurídicas no solo para el extremo activo de la acción sino para su contraparte, toda vez que se adelantaría un proceso a sus espaldas, sin permitirle ejercer sus derechos de defensa y contradicción. Consecuencias que también podrían llegar a generarse si el accionante de un determinado asunto no hace lo que le corresponde para tratar de ir a juicio con las garantías que le son propias, pero también con las que le competen a la parte pasiva y así lograr el derecho que busca, de manera limpia y sana.

El Numeral 10º del Artículo 82 del C.G. del P. establece como uno de los requisitos de la demanda: *“...El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, dónde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)”*,

Ahora, tenemos que el Inciso 3º del Numeral 3º del Artículo 291 del C.G. del P. permite que cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la notificación personal y, por remisión del Artículo 292 *ibidem*, la de aviso, sean entregadas en la recepción de la copropiedad.

En el caso objeto de estudio, tenemos que el CONJUNTO PANORAMIA PARK – PROPIEDAD HORIZONTAL presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía por cuotas de administración y otros

conceptos contra LUIS CARLOS SALCEDO BLANCO y JULIO CESAR SALCEDO BLANCO, y en el mismo escrito señaló como su lugar de notificación la correspondiente a la del apartamento en virtud del cual demandaba el pago de las cuotas de administración, esto es, en la Calle 130C No. 59D-75, Apartamento 707 - Torre 2 de la ciudad de Bogotá D.C., el que además, según la anotación 007 del certificado de liberto y tradición, es de propiedad de los aquí demandados.

En ese sentido, se advierte que en lo que respecta a la evaluación de las notificaciones personales y por aviso practicadas al ahora recurrente, estas fueron elaboradas con apego a lo previsto por el Numeral 3º del Artículo 291 y el Inciso 1º del Artículo 292 del C.G. del P., tal y como, con suficiencia, quedó explicado por el Despacho durante la lectura de las consideraciones que fundamentaron la decisión adoptada en audiencia de diciembre 06 del año anterior, aspecto sobre el cual, valga decir, el demandado y recurrente en reposición no formuló reparo alguno.

Sin embargo, debemos tener en cuenta que la medula de la inconformidad se centra en establecer si dichas notificaciones resultan válidas a pesar de que el aquí demandado, *presuntamente*, no reside en el inmueble al cual estas fueron dirigidas, no obstante ser propietario del inmueble y que en el mismo reside su madre y su hermano, este último, también aquí demandado.

Bajo esa línea de análisis, el despacho encuentra que, muy a pesar de las declaraciones rendidas por el testigo, relativas a acreditar que el aquí demandado no reside en el lugar al cual se dirigieron las comunicaciones, lo cierto es que el recurrente es el propietario del inmueble y, aunque se quiera partir del hecho de que no reside en el apartamento 707 de la Torre 2, sino en el 507 de la torre 2, lo cierto es que sí reside en el lugar al cual fueron remitidas, es decir en la referida unidad residencial, resultando desconcertante que su hermano, también propietario del inmueble, aquí demandado y residente en el mismo edificio, haya concurrido al proceso sin mayor reparo que el de ejercer con normalidad su derecho a la defensa, más aún a pesar de mantener una relación cercana en virtud al cuidado que este último tiene de su señora madre.

En suma, no puede echarse de menos que el testimonio de su hermano fue tachado de sospechoso por la parte actora, lo cual, a pesar de no impedir su recepción y valoración, conllevó a que este juez realizará un análisis más riguroso sobre dicha prueba, más si tenemos en cuenta que el testigo actúa aquí en calidad de demandado.

En otro horizonte, los argumentos expuestos por el recurrente no tienen la virtualidad de provocar la revocatoria de la decisión impugnada, pues éste simplemente se limitó a señalar que la demandante había actuado al margen de los principios de buena fe y lealtad procesal, así como también, en señalar que en su cabeza estaba la obligación de llevar un registro de los propietarios y residentes, pero sin que al respecto aportase prueba alguna que lograra demostrar que la ejecutante en realidad actúa de espaldas a tales estándares.

Particularmente, debe decirse que la sola exposición que el demandado realizó del Artículo 51 de la Ley 675 de 2001 no acredita que la copropiedad, representada por su administrador, haya “*minado*” su derecho de defensa, como quiera que la notificación la hizo en la dirección de ubicación del predio que, conforme el certificado de tradición, registra como de su propiedad, de ahí que no se vislumbre incumplimiento a dichos deberes, pues tenía el registro de la dirección de ubicación correspondiente a la del propietario del bien, esto es, la misma del inmueble.

Adicionalmente, debe advertirse que la actividad probatoria del hoy recurrente no fue la más activa al interior del trámite de nulidad, pues sólo intentó probar la causal invocada a partir del testimonio de su hermano y aquí demandado, el cual fue analizado por este despacho en atención a los criterios de la sana crítica y en conjunto con las demás pruebas recabadas.

Y es que, lo anterior se trae a colación en razón a las manifestaciones hechos por el nultante en su recurso de reposición, pues no se logra entender porque si participaba activa y vigorosamente en las actividades del Consejo de Administración, entonces no solicitó el testimonio de alguno de los miembros de dicho órgano de representación, así como tampoco solicitó la exhibición de prueba documental alguna que creyera que estuviera en poder de la demandante y con la cual pudiese acreditar sus supuestos.

Por lo demás, y tal como lo expuso la parte actora en su momento, resulta “*sorprendente*”, que el aquí demandado manifieste no haber recibido las comunicaciones cuando, además de ser propietario del apartamento al cual se dirigieron, las mismas se entregaron en el conjunto residencial en el que, como el mismo lo afirmó en su escrito de nulidad, reside desde hace más de cinco (5) años.

Finalmente, resulta increíble que las notificaciones personales y por aviso remitidas a su hermano JULIO CESAR si hubiesen sido recibidas, pero las de él no, más cuando, como lo afirmó en su escrito de nulidad, en el apartamento al cual fueron remitidas, que además de ser de su propiedad, residen el aquí demandado y su madre, de ahí que, conforme las reglas de la sana crítica y la experiencia, no puedan ser de recibo los argumentos en virtud de los cuales erigió su solicitud de nulidad procesal por falta o indebida notificación del mandamiento de pago y, hoy por hoy, su recurso de reposición, por ende, la decisión atada habrá de mantenerse incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER la decisión adoptada por el despacho en audiencia de diciembre 06 de 2023, conforme lo considerado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, INGRESAR el expediente el despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 042** **fijado hoy, 17 de abril de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria